

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

Los complementos de antigüedad, cualesquiera que sea su cuantía y períodos de devengo que los trabajadores vengan percibiendo según su convenio de procedencia hasta la entrada en vigor de éste, se ajustarán a las siguientes reglas:

- 1.- Se mantendrán fijas e inalterables las cuantías de los complementos de antigüedad perfeccionados, los cuales tendrán el carácter complemento personal no absorbible.
- 2.- A efectos del cómputo de los nuevos trienios se tendrá como fecha inicial la del último complemento de antigüedad perfeccionado, cualquiera que fuera su periodicidad.
- 3.- En los casos de variación de sueldo por ascenso o cambio de categoría se seguirán percibiendo como antigüedad las cantidades correspondientes a las categorías anteriores, si bien se computará el período iniciado en la última como si se hubiese servido íntegramente en la misma. Cuando la variación del sueldo se produzca por disposición legal, se estará a lo que en cada caso se establezca.

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA

El complemento personal transitorio que figure en el Acta final del presente Convenio, será absorbible a partir del día 1 de enero de 1986 y durante un período máximo de 10 años con cualesquiera incrementos retributivos derivados del general establecido en las futuras Leyes de Presupuestos; con los que resulten de posibles incrementos adicionales al general que traigan su causa igualmente de leyes generales, con los derivados del cumplimiento de trienios, así como con aquellos que respondan a ascensos de categoría y complementos de realización temporal de trabajos superiores.

El eludido complemento personal transitorio, en la cuantía resultante a 31 de diciembre de 1985 se dividirá por 10 siendo el cociente resultante la cantidad máxima a absorber en cómputo anual por los anteriores incrementos retributivos, excepto los derivados de incrementos adicionales al general, a los que antes se hace referencia que en todo caso serán absorbidos al 100 por 100. En éste supuesto, si la cantidad absorbida debe exceder la cuota anual de amortización, el complemento personal transitorio resultante a 31 de diciembre del año correspondiente será objeto de distribución para los años restantes hasta diez en partes aliquotas.

DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA

Habiéndose tenido en cuenta en la elaboración del cuadro retributivo para las distintas categorías laborales la existencia de honorarios inferiores de algunos colectivos a los que figuran en el artículo 23 del presente Convenio, siendo compensados en el incremento retributivo que representa el nivel económico asignado, la jornada de estos trabajadores será la indicada en dicho artículo del presente Convenio. La aceptación del pago de la primera rama en aplicación de la tabla salarial del presente Convenio supondrá la aceptación expresa de tal jornada.

ANEXO I

TABLA DE RETRIBUCIONES 1986

Nivel	Sueldo BASE MENSUAL	Sueldo BASE ANUAL (x 12)
I	114.500	1.374.000
II	95.800	1.149.600
III	86.678	1.040.136
IV	86.268	1.035.216
V	71.625	859.500
VI	64.462	773.544
VII	57.300	687.600
VIII	54.435	653.220
IX	52.334	628.008
X	50.000	600.000

ANEXO II

VALOR HORA EXTRA

NIVELES	VALOR HORA EXTRA	NIVELES	VALOR HORA EXTRA
I	1,750 pesetas	VI	1,056 pesetas
II	1,536 "	VII	950 "
III	1,440 "	VIII	864 "
IV	1,296 "	IX	816 "
V	1,152 "	X	768 "

ANEXO III

ASIMILACIONES DE CATEGORIA SEGUN COMENTARIO DE PROCEDENCIA

NIVEL	CATEGORIA COMENTARIO	CATEGORIA PROCEDENCIA	COMENTARIO
I	TITULADO SUPERIOR		
II	DIPLOMADO UNIVERSITARIO	TÉC. G.M. (Operador) TIT. G.M.	CONSTRUCCION TRAFICO
III	JEFE SERVICIOS TECNICOS	JEFE SERVICIOS TECNICOS	HIST. CATALUÑA
IV	OFICIAL PRIMERO ADOV.		
V	JEFE DE CONTROL		
	OFICIAL PRIMERO OFICIO	OFICIAL PRIMERO AJES OFICIAL PRIMERO OFICIAL PRIMERO OFICIAL PRIMERO	SIDEROMETALUR. C. ENSEÑANZA PRI. CONSTRUCCION OF. Y DES. (P. DGP)
	OPERADOR TERMINAL NO AUTONOMO	GRABADORES	TRAFICO
	GOBERNANTA	GOBERNANTA GOBERNANTA GOBERNANTA	HIST. ALAVA HIST. CATALUÑA C. ENSEÑANZA PRI.
	ENCARGADO ALMACEN	ENC. ALMACEN ENC. ALMACEN	OF. Y DES. (P. DGP) TRAFICO
VI	OFICIAL SEGUNDO OFICIO	OFICIAL SEGUNDO	CONSTRUCCION
	COCINERO	COCINERO	HIST. CATALUÑA
VII	AUXILIAR	AUXILIAR ADOV. AUXILIAR ADOV. AUXILIAR LABORATORIO	TRAFICO CONSTRUCCION OF. Y DES. (P. DGP)
	TELEFONISTA	TELEFONISTA TELEFONISTA TELEFONISTA TELEFONISTA	OF. Y DES. MALAGA HIST. ALAVA CONSTRUCCION TRAFICO
VIII	CONDUCTOR CONSERJE	CONDUCTOR CONSERJE PRIMERA CONSERJE SEGUNDA	TRAFICO HIST. ALAVA HIST. ALAVA
	ENCARGADA LIMPIEZA FEON ESPECIALIZADO	ENCARGADA LIMPIEZA FEON ESPECIALIZADO	OFIC. Y DES. (P. DGP) CONSTRUCCION
IX	ORDENANZA	ORDENANZA ORDENANZA PORTERO ASCENSORISTA	C. ENSEÑ. PRIVADA OFIC. Y DES. (P. DGP) TRAFICO OF. Y DES. (MALAGA)
	FEON	FEON SUELTO CAMARERA	CONSTRUCCION HIST. ALAVA
X	LIMPIADORA	LIMPIADORA LIMPIADORA LIMPIADORA LIMPIADORA LIMPIADORA LIMPIADORA LIMPIADORA	OF. Y DES. (MALAGA) HIST. CATALUÑA CONSTRUCCION TRAFICO C. ENSEÑ. PRIVADA OF. Y DES. GUTRIZC. OF. Y DES. (P. DGP) P. LABORAL G. CIVIL
	MOZO ORDINARIO	MOZO MOZO HELICOPTERO	OF. Y DES. (P. DGP) TRAFICO

ANEXO IV

DEFINICION DE CATEGORIAS PROFESIONALES DEL PERSONAL LABORAL

Las definiciones de categorías profesionales serán elaboradas, en su caso, por la Comisión de Interpretación, Estudio, Vigilancia y Arbitraje, según lo que determine el Acuerdo Marco.

562

RESOLUCION de 17 de diciembre de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se ordena el registro y publicación del texto del acuerdo de rectificación de errores y omisiones producidos en el Convenio Colectivo para el personal laboral del Centro de Proceso de Datos, Unidades Provinciales de Informática, Centros Regionales de Informática y Secciones de Informática de la Administración de Hacienda.

Visto el texto del acuerdo de rectificación de los errores y omisiones producidos en el Convenio Colectivo para el personal laboral del Centro de Proceso de Datos, Unidades Provinciales de Informática, Centros Regionales de Informática y Secciones de

Informática de la Administración de Hacienda, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 242, de fecha 9 de octubre de 1985, suscrito por la Comisión deliberadora en fecha 4 de diciembre de 1985, y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.-Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación de ello a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de diciembre de 1985.-El Director general, Carlos Navarro López.

ASISTENTES:

POR LA DIRECCIÓN DEL CENTRO:

- D. ANTONIO BIEZ SAENZ
- D. EPREN DE GRADO PEREZ
- D. ANTONIO SENA GARCIA

POR LA REPRESENTACIÓN LABORAL:

- Dª. ARACELI VERA GOMEZ
- D. MANUEL HEILAN RAMOS
- D. ANTONIO COSTO GONZALEZ

En Madrid, a las 12 horas del día 4 de Diciembre de 1985, se reúne la Comisión negociadora para la negociación del Convenio Colectivo del año 1985, relativo al personal laboral del Centro de Proceso de Datos, Unidades Provinciales de Informática y Secciones de Informática de las Administraciones de Hacienda, con el fin de proceder a la rectificación de errores del texto remitido en su día a la Dirección General de Trabajo.

El texto del Convenio apareció publicado en el B.O.E. nº 242 de fecha 9 de Octubre de 1985.

En el texto del Convenio Colectivo de ámbito estatal para el personal laboral del Centro de Proceso de Datos del Ministerio de Economía y Hacienda para el año 1985, remitido para su publicación en el Boletín Oficial del Estado, se incluyó, con, por error, en la Tabla que figura como Anexo I y, concretamente, dentro de la columna "Complementos", unas cantidades seguidas de la letra "a", que no tenían que haberse reflejado, dado que se refieren al conjunto de las personas que, dentro de cada categoría a las que vienen referidas, tienen derecho a la percepción de tal complemento, cantidades que fueron calculadas a los exclusivos efectos de determinar la masa salarial, y no la cuantificación individual que, en modo alguno, puede fijarse, dado que depende del número de horas nocturnas que el trabajador realice y que, lógicamente, no pueden preverse "a priori".

Por otra parte, debe señalarse también que se omitió adjuntar, al texto remitido para su publicación, la Tabla que se menciona en el artículo 20 del Convenio, referida, precisamente, al Complemento de Nocturnidad.

En consecuencia, reunida la Comisión negociadora del Convenio para 1985, constituida por los miembros que se relacionan al margen del presente acto, acuerdan por unanimidad:

"Proceder a la rectificación de los errores y omisiones producidos en el texto del Convenio que, en su día, se remitió a la Dirección General de Trabajo, solicitando, al efecto, la sustitución del Cuadro de la Tabla salarial, que figura como Anexo I, por el siguiente:

ANEXO I

PUESTO DE TRABAJO	NIVEL	SUELDO	COMPLEMENTOS	COMPLEMENTO ANTIGÜEDAD (10 PUNTOS)	COMPLEMENTO AV. COND.
ANALISTA DE APLICACIONES	1	105.475		3.000	1.503
GESTOR DE PLANIFICACION	2	102.455		3.000	1.503
GESTOR DE SISTEMAS	3	101.455		3.000	1.503
PROGRAMADOR	3	92.452		3.000	1.503
SUBGESTOR DE SISTEMAS	4	84.690		3.000	1.503
SUBGESTOR DE PLANIFICACION	4	84.690		3.000	1.503
OPERADOR DE ORDENADOR	5	68.666		3.000	1.503
AUXILIAR DE PROGRAMACION	6	66.000		2.300	1.503
OPERADOR EQUIPOS AUXILIARES	6	66.000		2.300	1.503
OPERADOR DE MICROFILM	6	66.000		2.300	1.503
AUXILIAR DE GRABACION	7	64.107		2.300	1.503
AUXILIAR DE VERIFICACION	8	62.784		2.300	1.503

NOTA ACLARATORIA A LOS "COMPLEMENTOS":

- a) NOCTURNIDAD, percibida según Tabla Anexo III
- b) PRODUCTIVIDAD, percibida según baremo del Anexo II

Así mismo, se remite el Anexo III, que se omitió, relativo a la Tabla de Complemento de Nocturnidad, que debe insertarse a continuación del Anexo II "Productividad", y antes del "Anexo de Categorías Informáticas del Centro de Proceso de Datos".

ANEXO III

TABLA DE COMPLEMENTO DE NOCTURNIDAD

PUESTO DE TRABAJO	SALARIO BASE MENSUAL	INCREMENTO 25% HORA NOCTURNA
Analistas de Aplicaciones	105.475 Pts.	160'00 Pts.
Gestores de Planificación	102.455 Pts.	155'25 Pts.
Gestores de Sistemas	102.455 Pts.	155'25 Pts.
Programadores	92.452 Pts.	141'60 Pts.
Subgestores de Sistemas	84.690 Pts.	128'30 Pts.
Subgestores de Planificación	84.690 Pts.	128'30 Pts.
Operadores de Ordenador	68.666 Pts.	104'00 Pts.
Auxiliares de Programación	66.000 Pts.	100'00 Pts.
Operador Equipos Auxiliares	66.000 Pts.	100'00 Pts.
Operador de Microfilm	66.000 Pts.	100'00 Pts.
Auxiliares de Grabación	64.107 Pts.	98'25 Pts.
Auxiliares de Verificación	62.784 Pts.	95'10 Pts.

563

RESOLUCION de 18 de noviembre de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.106 la gafa de protección, marca «Optica Navarro», modelo «NAV-1 Mineral», fabricada y presentada por la empresa «Navarro Optico» de Oviedo (Principado de Asturias).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la gafa de protección, marca «Optica Navarro», modelo «NAV-1 Mineral», con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.- Homologar la gafa de protección, marca «Optica Navarro», modelo «NAV-1 Mineral», fabricada y presentada por la empresa «Navarro Optico», con domicilio en Oviedo (Principado de Asturias), calle Uria, número 50, como gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, clasificándose como de clase «C» por la resistencia de sus oculares frente a impactos y por su protección adicional como 070.

Segundo.- Cada gafa de protección de dichos modelo, marca, clasificación de sus oculares y protección adicional, llevará marcada de forma permanente en cada uno de sus oculares la letra C y en una de sus patillas de sujeción, marcada de forma indeleble, la siguiente inscripción: «M. T.- Homol. 2.106.- 18 de noviembre de 1985.- Optica Navarro/ NAV-1 Mineral/070».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Orden citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y Norma Técnica Reglamentaria MT-16, de gafas de montura tipo universal para protección contra impactos, aprobada por Resolución de 14 de junio de 1978.

Madrid, 18 de noviembre de 1985.-El Director general, Carlos Navarro López.